



324

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BABARÍA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00063-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

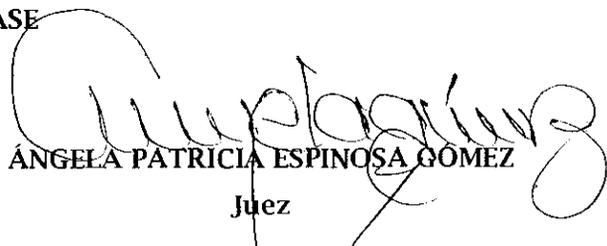
Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se observa a folio 283, que la parte demandante no ha retirado y tramitado el oficio N° 1305, por lo que se le requiere a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de pruebas de fecha 02 de octubre de 2013 (fl. 275); esto es, deberá retirar y tramitar ante la entidad oficiada el citado oficio dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirvan retirar y tramitar ante la entidad requerida el oficio N° 1305 del 23 de julio de 2014, visible a folio 283, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; **Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>5</u> de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.
----- SECRETARIA



89

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: LINA MILENA RIOS OVALLE
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA
 RADICACIÓN: 150013331014 2007 00237 00
 ACCIÓN: EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 6 de mayo de 2013, este despacho procedió a aceptar la solicitud de la parte demandada, de reliquidar el crédito para efectos de pago, posteriormente el juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito de Tunja, en fecha 11 de diciembre de 2013, emitió auto por medio del cual requiere a las partes para que den cumplimiento a lo resuelto en auto del 6 de mayo de 2013. A la fecha, esto es, más de dos años, las partes no se pronunciaron al respecto.

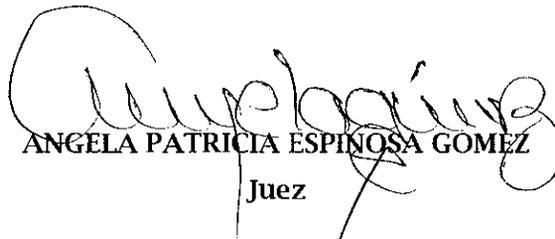
Por lo anterior, se requiere Nuevamente a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de mayo de 2013 (fls. 82 y vto), relacionado con presentar la reliquidación o actualización del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

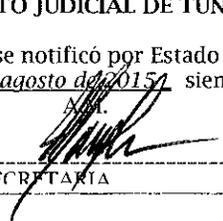
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR nuevamente a las partes, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2013 (fls. 82 y vto), esto es, presentar la reliquidación o actualización del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO oral DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado Nro 8
 de HOY 28 de agosto del 2015 siendo las 8:00

 SECRETARIA



925

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJÍA BARÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA.
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02561-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

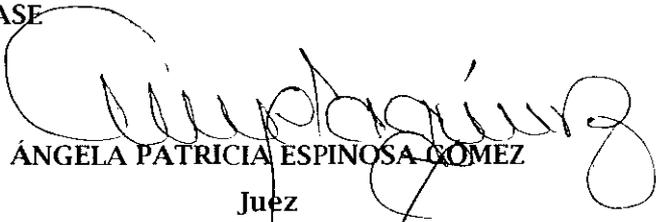
Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se observa a folio 223, que la parte demandante no ha retirado y tramitado el despacho comisorio N° 0004, por lo que se le requiere a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 25 de marzo de 2015 (fl. 222); esto es, deberá retirar y tramitar ante el comisionado el referido despacho comisorio dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirvan retirar y tramitar ante el comisionado despacho comisorio N° 0004, visible a folio 223, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____ de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.
_____ SECRETARIA



909

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
"CAR"
RADICACIÓN: 150002331000-2003-00599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

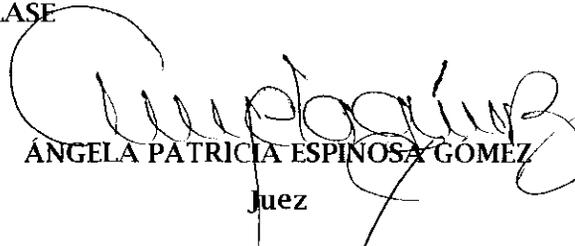
Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se observa a folio 207, que la parte demandante no ha retirado y tramitado el oficio N° 977, por lo que se le requiere a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 30 de junio de 2015 (fl. 206); esto es, deberá retirar y tramitar ante la entidad oficiada el citado oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirvan retirar y tramitar ante la entidad requerida el oficio N° 977, visible a folio 207, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____
de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICACIÓN 2011-0165
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Ha venido al Despacho el presente proceso con informe secretarial que antecede, encontrando que se allego la siguiente documentación:

- A folios 914 a 923, el Alcalde Municipal de Moniquira, señor Servilio Caicedo Ulloa, allega informe de avance frente a las gestiones adelantadas por la entidad para el cumplimiento de la sentencia der la acción de la referencia, para lo cual señala las actividades de mantenimiento, aseo y limpieza que ha adelantado la Empresa de Servicios Públicos del Municipio en el Sector Balcones, y el avance que ha tenido el contrato de consultoría No. 003 del 26 de mayo de 2015, en cuanto se suscribió acta de inicio el 27 de mayo de 2015, y el contrato se encuentra en ejecución.
- A folios 924 a 932, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquira, pone de presente que se están adelantando actividades de recolección de residuos sólidos los días lunes y jueves y de barrido los martes y viernes todas ellas desarrolladas en horas de la mañana en el caso del Conjunto Cerrado Balcones de la Rivera, igualmente que la empresa se encuentra adelantando jornadas de limpieza, poda y fumigación en las vías públicas por lo menos dos veces a la semana en las zonas con mayor afectación del río.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Moniquira y de la Empresa de Servicios Públicos de Moniquira, se pone en conocimiento de **los miembros del Comité de verificación, a saber: la Personería Municipal de Moniquirá, el Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Actor popular, y la representante del ministerio Público delegada en este despacho Procuradora 68 Judicial I**, para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de los miembros del Comité de verificación, a saber: **la Personería Municipal de Moniquirá, el Municipio de Moniquirá, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Actor popular, y de la representante del ministerio Público delegada en este despacho Procuradora 68 Judicial I**, la documentación vista a folios: 914 a 932 del expediente, para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

Ncpa

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado No. 8 de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES
RADICACIÓN: 15000233100020010034600
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA-MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folio 74, reposa memorial proveniente dl Juzgado Sexto civil Municipal de Bucaramanga, donde se pronuncian respecto del embargo del remanente en un proceso donde es demandado SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, información que el despacho considera se debe poner en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante a folio 74 del presente cuaderno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
 El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY
 28 de agosto de 2015, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO
RADICACIÓN: 150012331000 2001-01134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA-MEDIDA CAUTELAR

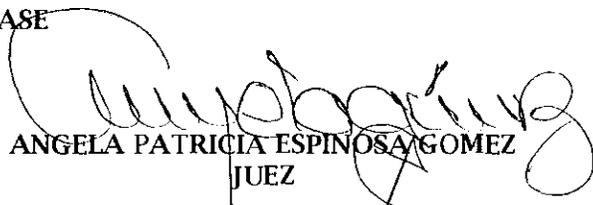
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folio 69, reposa memorial proveniente del BANCO DE BOGOTA, donde se pronuncian respecto del Oficio N° 644, relacionado con el registro de embargo en la cuenta de ahorros del demandado, información que el despacho considera se debe poner en conocimiento de la parte demandante, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

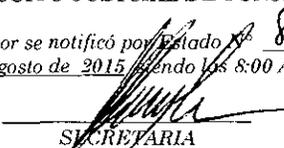
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante a folio 69 del presente cuaderno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
 El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de HOY
 28 de agosto de 2015 siendo los 8:00 A.M.

SECRETARIA



738

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de agosto de Dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPOBOYACA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE - ASOTURESA
RADICACIÓN: 150013331014 2009-00055 00
ACCION: POPULAR

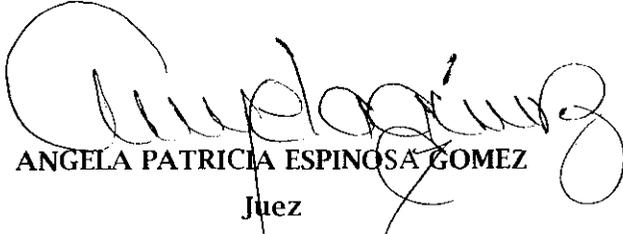
Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede, donde se observa que a folios 735 a 736, CORPOBOYACA emitió respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de las partes, la información allí contenida, para que se pronuncien si lo consideran.

En consecuencia el Despacho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

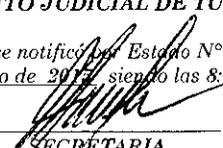
RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes, la documentación visible a folios 735 a 736, allegada por CORPOBOYACA, lo anterior a efectos de que se pronuncien si lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO Oral DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de HOY
28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: JOSÉ CLÍMACO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331707-2005-03531-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 807; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 792 a 801 y vta. Providencia de fecha 7 de octubre de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 18 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

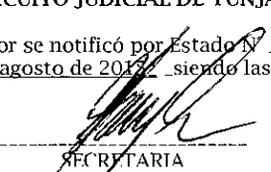
SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N. de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS TORRES DAMIÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN EDUARDO Y CENTRO DE SALUD JAIME DÍAZ PÉREZ
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00124-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 550; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 528 a 543 y vta. Providencia de fecha 16 de abril de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 10A, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 31 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

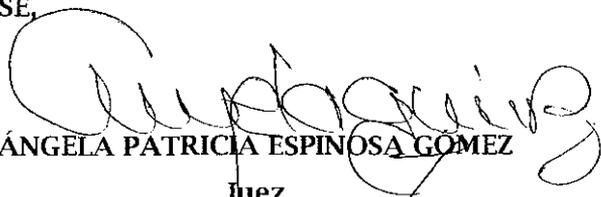
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

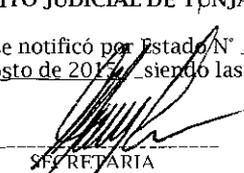
SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión de Descongestión No. 10A, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia de 31 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: EDITH CÁRDENAS HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2002-01862-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 749; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN No. 12, que en fecha 27 de marzo de 2015 (fl. 706 a 741), Adiciona un numeral a la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar dispone:

"1. ADICIÓNASE un numeral a la sentencia del 24 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, donde se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Edith Cárdenas Herrera en contra del Departamento de Boyacá, con el siguiente contenido:

INHÍBESE la Sala para pronunciarse de fondo sobre la petición de nulidad del Oficio de 27 de diciembre de 2001, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 12, que mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2015, Adiciona un numeral de la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar dispone:

"1. ADICIÓNASE un numeral a la sentencia del 24 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, donde se denegaron las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Edith Cárdenas Herrera en contra del Departamento de Boyacá, con el siguiente contenido:

INHÍBESE la Sala para pronunciarse de fondo sobre la petición de nulidad del Oficio de 27 de diciembre de 2001, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



451

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: JOSÉ SEVERIANO TOVAR LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2005-03592-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 450; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 435 a 445 providencia de fecha 24 de marzo de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 16 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

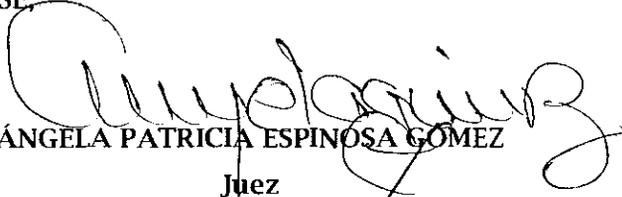
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Pams



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: IRMA FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00064-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 285; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN, que en fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 268 a 280), Confirma la sentencia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

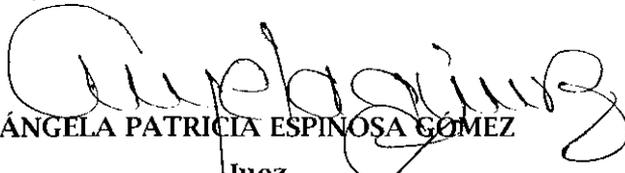
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

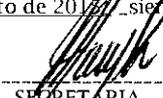
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 16 de agosto de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



335

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 150013331014-2008-00255-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 334; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN, que en fecha 24 de marzo de 2015 (fl. 316 a 324 y vta.), Modifica el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar dispone:

"PRIMERO.- MODIFICASE el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción oficiosa de INEPTA DEMANDA por carencia de identidad entre las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva"

SEGUNDO: En todo lo demás CONFIRMASE el fallo recurrido."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

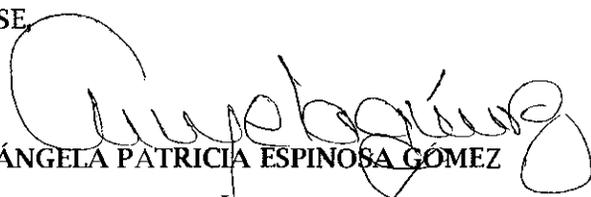
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2015, Modifica el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar dispone:

"PRIMERO.- MODIFICASE el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción oficiosa de INEPTA DEMANDA por carencia de identidad entre las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva."

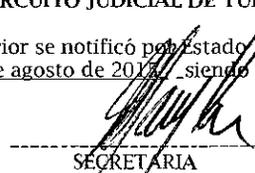
SEGUNDO: En todo lo demás CONFIRMASE el fallo recurrido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° _____ de HOY <u>28</u> de agosto de 201 <u>5</u> , siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



263

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: MARGARITA MALAGÓN GUILLEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00173-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 262; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DESCONGESTIÓN, que en fecha 20 de enero de 2015 (fl. 245 a 257 y vta.), Confirma la sentencia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 11 de julio de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2015, por medio de la cual se resuelve:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 11 de julio de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

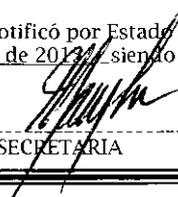

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



258

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: FRANCY ESTELLA RODRÍGUEZ PACHÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00091-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 257; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DESCONGESTIÓN, que en fecha 19 de mayo de 2015 (fl. 237 a 249), Confirma la sentencia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 14 de junio de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

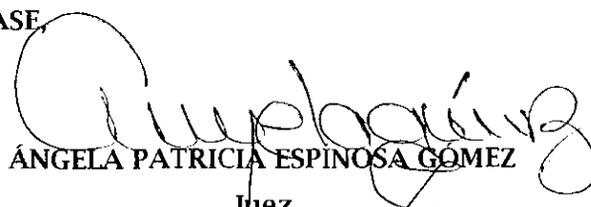
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve:

“PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia proferida el 14 de junio de 2012, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

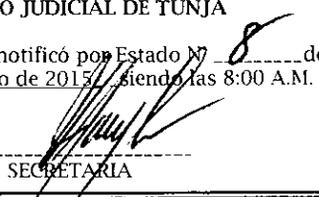

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de
HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



577

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: ANA CECILIA RINCÓN REYES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN: 150002331000-2011-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa a folio 560 memorial suscrito por el señor HENRY FABIÁN VARGAS PULIDO, perito posesionado ante el despacho (fl. 556), por medio del cual solicita se le prorogue el término para presentar el dictamen pericial comoquiera que pidió una información a la DIAN y a la fecha no ha llegado; así mismo, se encuentra que en atención a la solicitud elevada por el perito, mediante auto del 29 de julio de 2015 (fl. 572) se ofició a la DIAN para que allegara copia de las asignaciones salariales canceladas a demandante desde el año 1991 hasta el 30 de abril de 2011 a fin de que el perito pudiera rendir el dictamen.

Al respecto, precisa el despacho que mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2015 la Jefe Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN allegó certificado de los factores salariales devengados por la demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1992 (fl. 575); de igual forma, se observa en el expediente que a folios 300 a 356 obra certificación de los valores cancelados a la demandante correspondientes a los años 1991 a junio de 2012.

Así las cosas, comoquiera que la documentación solicitada por el perito ya obra en el expediente, el despacho no considera necesario requerir a la entidad accionada, y por consiguiente, se dispone dejar a disposición del perito la documentación referida y en atención a lo dispuesto en el artículo 237 numeral 5º del C. de P. C. y por expresa remisión de los artículos 168 y 251A del C.C.A. se accederá a la solicitud de prórroga del dictamen pericial, en vista de que el dictamen requiere de un examen minucioso, por lo que se concederá al auxiliar de la justicia un plazo de **veinte (20) días** para rendir el dictamen pericial, que empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

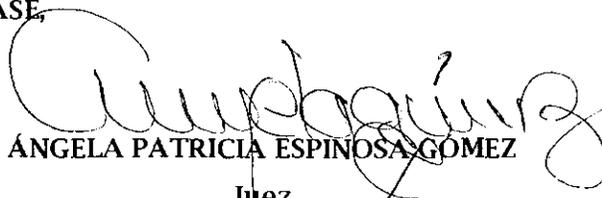
R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCÉDASE al auxiliar de la justicia señor HENRY FABIÁN VARGAS PULIDO un plazo de **veinte (20) días**, para rendir el dictamen pericial, término que empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Adviértasele que la documentación vista a folios 300 a 356 y 575 del expediente, queda a su disposición para efectos de que rinda el dictamen pericial encomendado.

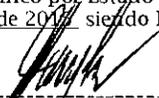
Por Secretaría, comuníquesele al perito la presente decisión; en consecuencia y a pesar que el expediente de la referencia se tramita por el sistema escritural, la comunicación antes ordenada será remitida al correo electrónico 3104792129@comcel.net de la empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S. de la cual hace parte el señor HENRY FABIÁN VARGAS PULIDO (fl. 557 a 558), en aras de garantizar su derecho de defensa, y en virtud del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY <u>28</u> de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



75

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 150013331015 2006 - 00009 00
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente se encuentra que en el presente cuaderno se allegó en fecha 25 de agosto de 2015, memorial mediante el cual el apoderado de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES, solicita se decrete el embargo y secuestro de bienes que relaciona.

Observado el escrito, tenemos que los bienes que se relacionan como objeto de la medida de embargo y secuestro, no se encuentran debidamente identificados, luego la medida no se concreta; también se observa que en varias oportunidades se ha realizado la misma solicitud, y el despacho a procedido a oficiar a las diferentes entidades bancarias, como son el BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR Y BANCO AGRARIO, sin resultados positivos al respecto. Así las cosas, aún no se ha oficiado al BANCO COLPATRIA, sucursal Tunja, se solicitará certificación en la que conste que cuentas figuran cuyo titular es el Municipio de Gachantiva identificado con NIT 800020045-9, y además certifiquen si los dineros depositados en las cuentas son embargables o inembargables.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, hoy 594 del C.G.P, señala que "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables", así pues, considera el presente Despacho que antes de proceder a decidir respecto de la medida solicitada en el memorial obrante a folio 73-74, es preciso establecer la naturaleza de los consabidos dineros que reposan en la entidad bancaria antes señalada.

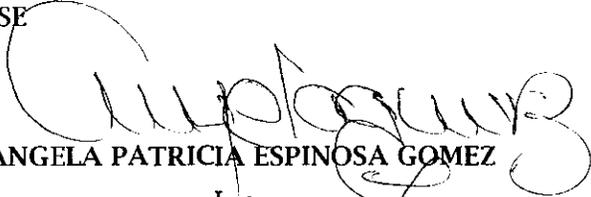
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

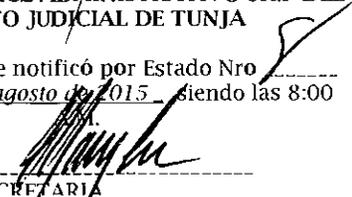
PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, sucursal Tunja, con el fin que certifiquen que cuentas figuran cuyo titular es el Municipio de Gachantiva identificado con NIT 800020045-9, y además certifiquen si los dineros depositados en las cuentas son embargables o inembargables.

La parte interesada deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto y presentarlos en las entidades correspondientes. Así mismo deberá radicar el trámite ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO oral DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro
de HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00

SECRETARIA



190

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL CRUZ GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00032-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folios 187, reposa memorial suscrito por la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, radicado en fecha 19 de agosto de 2015, a través del cual allega copia auténtica del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S para efectos de que le reconozcan personería; así las cosas, comoquiera que cumple los requisitos señalados en el Art. 65 del C. de P. C. es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido y como consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido al abogado **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO** y a su vez la sustitución del poder a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**.

Por último, se observa memorial obrante a folio 161 suscrito por la señora MARTHA BAUTISTA ALBARRACÍN; perito posesionada ante despacho (fl. 146) por medio del cual solicita se le prorrogue el término para presentar el dictamen pericial; al respecto se señala que no se accederá a la petición toda vez que a folios 162 a 179 obra copia del dictamen pericial en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2015. Por lo que de conformidad con el numeral 4º del Art.238 del C. de P.C., es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido.

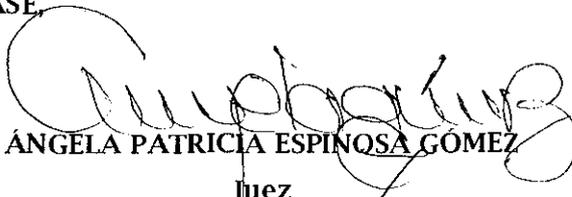
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, para representar al señor JOSÉ MIGUEL CRUZ GÓMEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 105, 144 a 145 y 188 a 189, en consecuencia entiéndase revocados los poderes conferidos al abogado **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO** y a su vez la sustitución de la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, por el término común de tres (3) días del dictamen pericial rendido por la perito MARTHA BAUTISTA ALBARRACÍN, que obra a folios 162 a 179, en los términos del numeral 4 del Art. 238 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

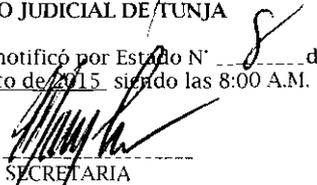

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



263

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NELLY ARIZA DE CHARRY
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL - HOY UGPP
RADICACIÓN: 150013331014 2010 - 00214 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 262, y una vez revisado el expediente se observa a folios 202 a 206, que la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, allego la documentación solicitada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015 (fl. 200 vto), por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folios 142 y 203 a 206, por cumplir con los requisitos del artículo 65 del C.P.C.

Igualmente tenemos que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia, se pone a disposición de las partes el expediente para que si a bien lo tienen se pronuncien lo que en derecho corresponda.

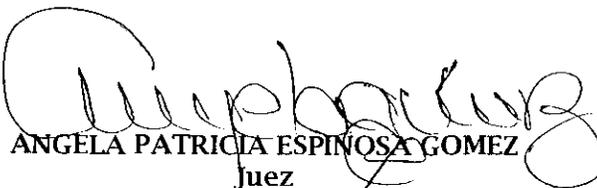
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

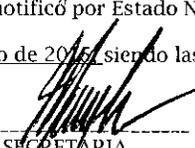
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, en los términos y para los fines de memorial poder obrante a folios 142 y 203 a 206 del expediente.

SEGUNDO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de quince (15) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado, conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

NCPA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY <u>28</u> de agosto de 20 <u>15</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



468

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JORGE RICO ENCISO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150002331000-2003-01829-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado por el abogado IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO (fl. 466), sin embargo, se aclara que no es procedente dar trámite a la renuncia presentada, toda vez que el abogado no fue reconocido para actuar como apoderado de la entidad, adicionalmente cabe precisar que la actuación procesal del asunto de la referencia se encuentra culminada según se desprende de la constancia secretarial que indica que el expediente esta archivado en la caja No. 260 (fl- 465); por ende ha de entenderse que los poderes que fueron concedidos se encuentra terminados, comoquiera que se cumplió el objeto por el cual se fueron otorgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado IVÁN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente a la caja No. 260 para efectos del archivo.

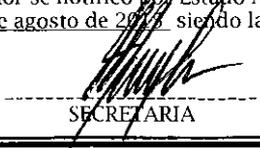
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



185

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LUIS MARIO GIL LUNA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333101420120004500
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 182, que reposa memorial suscrito por la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, en calidad de apoderada de la parte actora, quien solicita la expedición de copia autentica de los fallos de primera y segunda instancia con destino a la entidad demandada y al Ministerio Publico, para que se dé cumplimiento de los mismos; igualmente solicita copia autentica en la que se indique que se trata de primera copia que presta merito ejecutivo.

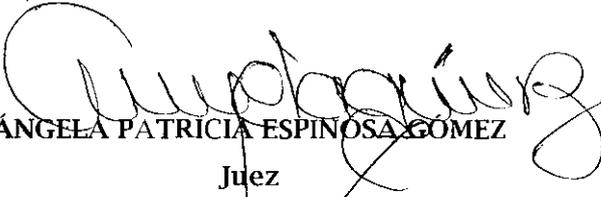
Al respecto tenemos, que las copias auténticas y que prestan merito ejecutivo, solo serán ordenadas a favor del apoderado reconocido y facultado para ello, y en el presente caso tenemos que la doctora ANDREA MARIA FRANCO GUIO, es quien funge como apoderada de la parte actora (fl. 72 vto), por tal motivo no es procedente la solicitud de la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud elevada por la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMIL, obrante a folio 183, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

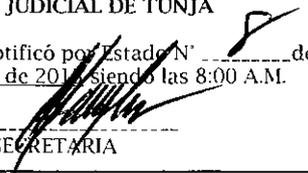

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Ncpa

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° _____ de
HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



331

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: NILSON ARMANDO ACOSTA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
RADICACIÓN: 150013331701 2011 00015 00
ACCION: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, encontramos que a folios 322 a 328, la Auxiliar Administrativo del periódico BOYACA 7 DIAS, procedió a emitir respuesta al oficio 514, remitiendo copia del recorte de periódico de la edición de fechas 4 al 6 de mayo de 2010, y remiten copia del informe de policía respectivo. De otro lado, a folio 329, el apoderado de la parte demandada, se pronuncia respecto de la anterior respuesta, en el sentido de indicar que está incompleta pues, el periódico, no ha señalado cual fue la fuente que permite la publicación de la rectificación, o si hubo orden de alguna autoridad para efectuarla, o en general cual fue el trámite realizado para publicar dicha rectificación.

Al respecto el despacho encuentra, que revisada la orden proferida por el juzgado en fecha 16 de diciembre de 2014, por medio del cual se le solicita al semanario BOYACA 7 DIAS, que dé respuesta clara a la información solicitada en oficio anterior N° 489, y allegue: 1. Copia auténtica o certificada por dicho medio de comunicación del recorte de la notifica publicada en la edición del 4 al 6 de mayo del año 2010, donde se precisa la rectificación de la notifica publicada del 30 de abril al 3 de mayo del mismo año, correspondiente al título " cayó banda de los zorrillo en Cómbita", y 2. Adjuntar al proceso todos los antecedentes previos a la publicación de la noticia y lo que corresponda en relación a dicha rectificación. (fl. 316).

Ahora bien, cotejando con la respuesta que allega el semanario BOYACA 7 DIAS, en fecha 1 de junio de 2015 (fls. 3222 y ss), con lo solicitado por el juzgado, vemos que se aporta la copia del recorte de la noticia que señala " *campesinos de combita en libertad*", y que corresponde a la edición del 4 al 6 de mayo de 2010., luego la primera parte se cumple, y en relación a la segunda parte, se allega los antecedentes de la noticia que se publicó en fecha 30 de abril al 03 de mayo, pues hacen referencia al momento en que fueron capturados, luego le asiste razón al apoderado en el sentido de indicar que está pendiente allegar los antecedentes de la rectificación, pues se desconoce las razones por las cuales el semanario publica la noticia " *campesinos de combita en libertad*", así las cosas, se requerirá por última vez al SEMANARIO BOYACA 7 DIAS, para que se sirva remitir información completa a lo solicitado por el despacho, lo anterior so pena de dar inicio al incidente desacato respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

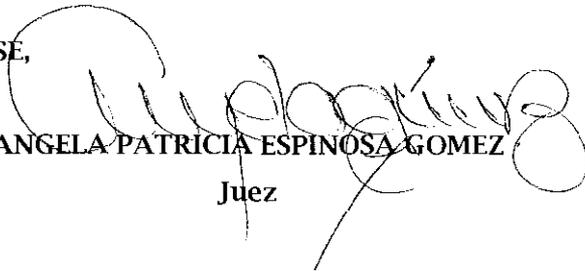


RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ , al Director o quien haga sus veces, del SEMANARIO BOYACA 7 DIAS- CASA EDITORIAL EL TIEMPO, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación y con destino a este proceso, se sirvan dar respuesta completa a los oficios N° 488 de fecha 11 de marzo de 2013, y N° 514 de fecha 20 de abril de 2015, como quiera que está pendiente por allegar “ todos los antecedentes previos a la publicación que correspondan a la rectificación”, esto es, cual fue el trámite realizado para publicar la rectificación de la noticia “ *campesinos de combita en libertad*”, y que corresponde a la edición del 4 al 6 de mayo de 2010 , pues se desconoce cuál fuente permitió dicha publicación. Lo anterior so pena de dar inicio al incidente desacato respectivo. Hágase las advertencias de ley.

Para tal fin por secretaría librese el respectivo oficio el cual debe ser retirado y tramitado por la parte demandada, dentro del término de cinco (05) días, a la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> de HOY 28 de agosto de 2016, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00045 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, poniendo de presente que se encuentra para proveer de conformidad, el memorial obrante a folio 463.

Al respecto tenemos que mediante auto del 06 de marzo de 2013 (fl. 432), este Juzgado ordeno requerir al auxiliar de la justicia Héctor Hugo González Torres, para que en un término máximo de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación, rindiera con destino a este proceso, informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por la apoderada de la parte demandada según escrito que obra a folio 402 y s.s.

Con tal fin se libró el telegrama No. 61 del 08 de marzo de 2013 (fl. 433), el cual fue devuelto según consta a folio 439, porque la dirección no existe, por lo que mediante providencia del 8 de mayo de 2013 (fl. 442), se ordenó realizar nuevamente el telegrama de notificación ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 06 de marzo de 2013, dirigido al perito Héctor Hugo González Torres a otra dirección; por lo que se libró el telegrama No. 98 del 10 de mayo de 2013, el cual fue devuelto por no existir la dirección (fl. 452).

De otra parte el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en auto de fecha 16 de diciembre de 2014 (fl. 458 y vto), ordeno requerir al perito con el fin de que rinda informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con el escrito obrante a folios 402 y s.s, y ordeno poner en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare el incumplimiento del auxiliar de la justicia Héctor Hugo González Torres.

Ahora a folio 463 del expediente, obra memorial suscrito por el perito Héctor González Torres, en el que informa que la dirección correcta de notificaciones es Calle 12 No. 8 A 06 Barrio San Laureano de la ciudad de Tunja, por lo que no tuvo conocimiento del auto que ordeno aclara el dictamen que había rendido como perito; y en consecuencia solicita se le permita aclarar el dictamen pericial, de acuerdo a lo solicitado a folios 402 a 430, para lo cual requiere un tiempo prudencial de 20 días hábiles para revisar y rendir las aclaraciones solicitadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el perito desconocía del auto que lo requería a efectos de aclarar el dictamen pericial, encuentra el Despacho que no hay lugar a poner en conocimiento de la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura el incumplimiento del auxiliar de la justicia Héctor Hugo González Torres, toda vez que la



dirección que registraba en la lista de auxiliares no era la correcta, y por tal motivo el auxiliar de la justicia desconocía del requerimiento que se le había hecho mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013.

Igualmente se hace necesario requerir al auxiliar judicial HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES, con el fin de que rinda informe aclaratorio sobre los aspectos señalados a folios 402 y s.s. por la apoderada de la entidad demandada, en un término máximo de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Por último, observa el Despacho que en el cuaderno No. 2 del expediente de la referencia se presenta un error por cuanto existe un memorial sin foliatura, a pesar de continuar con la actuación y fecha correspondiente, luego y con el fin de evitar más errores o confusiones respecto de la foliatura del expediente, por secretaría corregir los folios del 450 en adelante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaria absténgase a dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 16 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 458 y vto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al perito HECTOR HUGO GONZALEZ TORRES, con el fin de que rinda informe aclaratorio sobre los aspectos señalados por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con el escrito visto a folios 402 y s.s., en un término máximo de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la comunicación. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- Por secretaría, corregir los folios del 450 en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Ncpa

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro _____ de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--



535

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: HENRY NEIZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE CULTURA Y
TURISMO
RADICACIÓN: 150013331014-2013-00009-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó constancia de envío del oficio No. 508 (fl. 542 a 543), sin que a la fecha la entidad oficiada haya dado respuesta al requerimiento; por consiguiente, se requerirá nuevamente al **MINISTERIO DE CULTURA**, con el fin de que allegue al expediente de la referencia, la certificación solicitada mediante oficio No. 508/2013-00009 de fecha 20 de abril de 2015. Para tal fin **por Secretaría librese el respectivo oficio** el cual debe ser **retirado y tramitado por la parte demandante**, dentro del término de diez (10) días, a la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

De otra parte, se encuentra pendiente por resolver la renuncia presentada por el abogado GIOVANNI PARRA GIL, como apoderado de la entidad demandada, obrante a folio 551, la cual será aceptada en los términos del art. 69 del C. de P. C.

Igualmente se observa a folios 545 a 550, memorial de poder conferido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a la abogada LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 65 C. del P. C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUIÉRASE nuevamente al **MINISTERIO DE CULTURA**, con el fin de que allegue al expediente de la referencia, la certificación solicitada mediante oficio No. 508/2013-00009 de fecha 20 de abril de 2015. Para tal fin **por Secretaría librese el respectivo oficio** el cual debe ser **retirado y tramitado por la parte demandante**, dentro del término de **diez (10) días**, a la ejecutoria de la presente providencia. Así mismo deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los

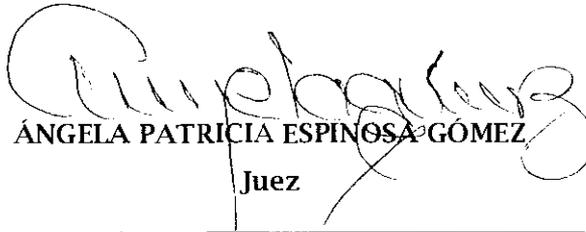


cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida la prueba solicitada.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado GIOVANNI PARRA GIL (fl. 551), como apoderado de la parte demandada.

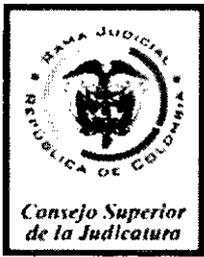
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a la abogada LIZETH JUDITH CHOCONTA SOLANO, en los términos y para los fines de memorial poder obrante a folio 545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>8</u> de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

DEMANDANTE: ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331014 2008 0267 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, que en fecha 16 de diciembre de 2014, el apoderado de la parte demandante, en escrito solicita se requiera a la entidad obligada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá- grupo de sentencias, para que bajo los apremios de ley bajo multas por desacato cumpla con el pago del valor total de la condena conforme al mandamiento ejecutivo y la liquidación actualizada que se llegue a aprobar, lo anterior por cuanto está omitiendo el pago a pesar de la destinación presupuestal de varios años, incurriendo la entidad obligada en detrimento patrimonial.

Considera el despacho, que previo a decidir respecto del memorial que antecede, es necesario poner en conocimiento de la entidad demandada el oficio visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

Ahora se observa a folio 13, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita el embargo y retención de los dineros que tengan o existan en la Cuenta Corriente N° 015030046294 del banco Agrario de Colombia sucursal oficina Tunja, cuyo titular es La entidad demandada RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL Y/O EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Al respecto, el despacho encuentra que previo a decidir frente a la medida cautelar solicitada, que se hace necesario Oficiar al BANCO GRARIO DE COLOMBIA S.A Sucursal Tunja, para que se sirvan informar el origen de los recursos que hacen parte de la cuenta, con el fin de verificar si la misma es susceptible de embargo, de conformidad con la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la NACION RAMA AJUDICIAL. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el memorial obrante a folio 12 visible en el cuaderno de medidas cautelares, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO GRARIO DE COLOMBIA S.A Sucursal Tunja, para que se sirvan informar el origen de los recursos que hacen parte de la Cuenta Corriente N°



Ejecutivo N° 2008-0267

015030046294 del Banco Agrario de Colombia sucursal oficina Tunja, cuyo titular es La entidad demandada RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION SECCIONAL Y/O EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, Identificada con NIT800165804-5 , lo anterior a efectos de verificar si la misma es susceptible de embargo, de conformidad con la ley.

El **apoderado de la parte demandante** deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la solicitud de medida cautelar**. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria

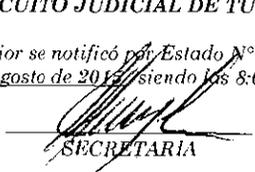
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de HOY
28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se advierte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, allega al proceso de la referencia el Despacho Comisorio No. 03 del 20 de abril de 2015 (fl. 600 a 655) por medio del cual se recaudó el testimonio del señor ALEJANDRO ECHAVARRÍA GUERRA; por consiguiente, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado.

Así mismo, se observa a folio 599, Oficio 82202-SUSEV-GRUJU- 0814 de fecha 19 de mayo de 2015, por medio del cual el Coordinador Policial - INPEC, informa que una vez consultadas las bases de datos sistematizados SISIPPEC WEB y archivo de antecedentes carcelarios y penitenciarios desde el año 2006 hasta la fecha NO se encontró información de los señores JHON TRIANA, ÁLVARO FLÓREZ, FERNER VILLAREAL VARGAS, ALEXANDER HERRERA; por tanto, se ordenará poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta dada por el INPEC, con el fin de que se pronuncie lo que en derecho corresponda dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente se observa a folio 571, que la parte demandante no ha retirado y tramitado el oficio N° 0316, por lo que se le requiere a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 08 de mayo de 2013.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Póngase en conocimiento de las partes la diligencia practicada a través del comisionado para lo que estimen pertinente, lo anterior de conformidad con el artículo 34 del C. de P. C.

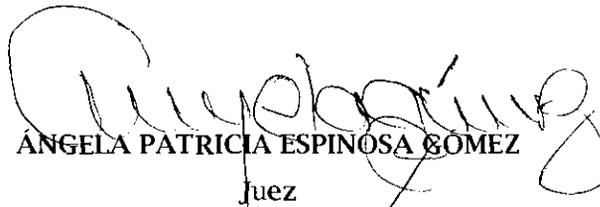
SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la parte accionante, la respuesta dada por el INPEC mediante Oficio 82202-SUSEV-GRUJU- 0814 de fecha 19 de mayo de 2015 visto a folio 599 del expediente, con el fin de que se pronuncie lo que en derecho



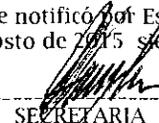
corresponda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva retirar y tramitar el oficio N° 0316, visible a folio 571, para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 08 de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Pams

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>8</u> de HOY 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--



402

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: FANNY MARTÍNEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 150013331014-2009-00147-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 400; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: "*Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja*", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 361 a 391 providencia de fecha 17 de julio de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 10A, revoca parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 29 de junio de 2012, en los siguientes términos:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia proferida por el 29 de junio de 2012 por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en cuanto denegó la totalidad de pretensiones de la parte actora, y por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de respecto de los derechos laborales causados a favor de la demandante con anterioridad al 17 de enero de 2004.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Decreto No. 00600 de 20 de enero de 2009, proferido por el Departamento de Boyacá, respecto a la indexación practicada a los valores reconocidos por nivelación salarial.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Departamento de Boyacá ACTUALIZAR, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia, las sumas que reconoció por concepto de nivelación a la señora FANNY MARTÍNEZ ORTIZ identificada con C.C. No. 23.359.979 de Tunja y PAGAR las diferencias que de ello resulten, dando cumplimiento a la sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, pero por las razones expuestas en esta providencia."

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión de Descongestión No. 10A, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE, la sentencia de primera instancia proferida por el 29 de junio de 2012 por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en cuanto denegó la totalidad de pretensiones de la parte actora, y por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

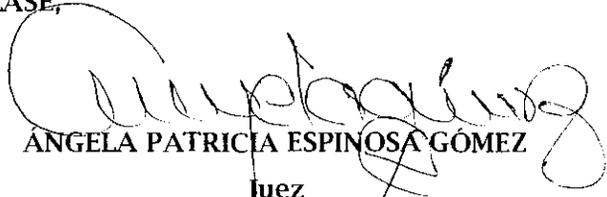
SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de respecto de los derechos laborales causados a favor de la demandante con anterioridad al 17 de enero de 2004.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Decreto No. 00600 de 20 de enero de 2009, proferido por el Departamento de Boyacá, respecto a la indexación practicada a los valores reconocidos por nivelación salarial.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al Departamento de Boyacá ACTUALIZAR, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia, las sumas que reconoció por concepto de nivelación a la señora FANNY MARTÍNEZ ORTIZ identificada con C.C. No. 23.359.979 de Tunja y PAGAR las diferencias que de ello resulten, dando cumplimiento a la sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

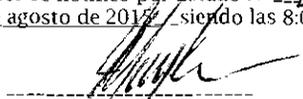
QUINTO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, pero por las razones expuestas en esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> de HOY <u>28</u> de agosto de 201 <u>4</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



288

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BORDA GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2009-00265-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 287; proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 9, que en fecha 23 de abril de 2015 (fl. 255 a 278), Modifica la sentencia proferida por este despacho, y en su lugar dispone:

“PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia recurrida, que quedará así:

DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2º del fallo apelado, el cual quedará así:

DECLARAR la inhibición de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 2 de julio de 2009, suscrito por el Alcalde del Municipio de Samacá, por los motivos antedichos.

TERCERO.- MODIFICAR los numerales 3º y 4º del fallo de primera instancia, los cuales se reemplazaran por el siguiente:

CONDENAR a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAMACÁ a pagarle a la actora los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, contados desde el día en que fue desvinculada del cargo hasta el 31 de diciembre de 2011, debidamente actualizados, aplicando para ello la siguiente formula:

$$VP = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente VP, se determina multiplicando el valor histórico (Vh) que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las anteriores sumas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO.- REVOCAR el numeral 5º de la sentencia de primer grado, según lo explicado en precedencia.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por la que se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones antedichas.”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

De otra parte, se encuentra a folio 286, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita copias auténticas del fallo proferido por el despacho en fecha 29 de noviembre de 2012, del proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fecha 23 de abril de 2015 que presten mérito ejecutivo, con constancia de notificación y certificación en la que se haga constar la fecha exacta de la ejecutoria, y por último, autoriza a la señora NIDIA MARLEN BOHÓRQUEZ ALBA, identificada con C.C. No. 40.045.898, para que retire las copias solicitadas.

Por ser procedente la solicitud, el despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados, advirtiendo que la autorizada deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión de Descongestión No. 9, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve:

"PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia recurrida, que quedará así:

DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2º del fallo apelado, el cual quedará así:

DECLARAR la inhibición de la Sala para estudiar la legalidad del Oficio de fecha 2 de julio de 2009, suscrito por el Alcalde del Municipio de Samacá, por los motivos antedichos.

TERCERO.- MODIFICAR los numerales 3º y 4º del fallo de primera instancia, los cuales se reemplazarán por el siguiente:

CONDENAR a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAMACÁ a pagarle a la actora los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, contados desde el día en que fue desvinculada del cargo hasta el 31 de diciembre de 2011, debidamente actualizados, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$VP = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente VP, se determina multiplicando el valor histórico (Vh) que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las anteriores sumas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

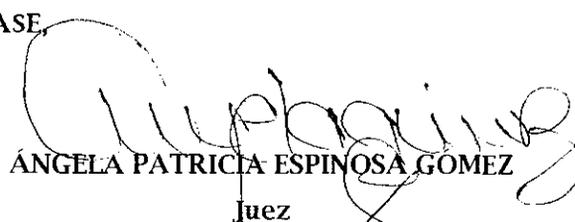
CUARTO.- REVOCAR el numeral 5º de la sentencia de primer grado, según lo explicado en precedencia.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por la que se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones antedichas."

SEGUNDO: Por secretaría, EXPÍDASE las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante en los términos solicitados en el memorial visible a folio 286.

TERCERO: ACEPTAR la autorización a favor de la Sra. **NIDIA MARLEN BOHÓRQUEZ ALBA**, identificada con C.C. No. 40.045.898, para retirar las copias en los términos del memorial visible a folio 286, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



169

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015).-

DEMANDANTE: MARÍA ONOFRE CHAVARRÍA OTÁLORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00030-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 168; atendiendo a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. CSJBA-418 del 13 de enero de 2015, dispone: “Reasignar a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen, los procesos que actualmente se encuentran a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos de Descongestión de Tunja”, y teniendo en cuenta que se recibió el expediente por este despacho, de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Se observa a folios 150 a 164 y vta. Providencia de fecha 23 de abril de 2015, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No. 10, revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito Judicial de Tunja, del 31 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia de 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone:

1. **Se DECLARA** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Saboya en cuanto al pago de prestaciones sociales **con anterioridad al 29 de agosto de 2008** dejando a salvo los tiempos pensionales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **SE DECLARA** la **NULIDAD PARCIAL** del Acto administrativo No. S.G.H. 302 de 19 de octubre de 2011, proferido por el Alcalde del Municipio de Saboya únicamente en lo referente a los aportes a pensión causados a favor de la accionante **entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **SE DECLARA** que el tiempo laborado por la señora MARÍA ONOFRE CHAVARRÍA OTÁLORA bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido **entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002** se debe computar para efectos pensionales.
4. **ORDENAR** a la señora MARÍA ONOFRE CHAVARRÍA OTÁLORA que acredite ante la accionada los aportes de **PENSIÓN** que debió efectuar durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002 en virtud de su vinculación como docente a través de Contratos de Prestación de Servicios, a fin de que el MUNICIPIO DE SABOYA le reintegre los valores respectivos. **En el evento en que la demandada efectuara las cotizaciones a que haya lugar en el porcentaje que legalmente le corresponda al empleador, a una Entidad Administradora de Pensiones o Fondo de Pensiones a elección de la actora, suma que deberá consignar debidamente indexada, De conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente proveído.**”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

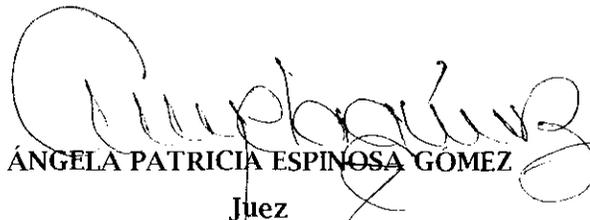
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión No. 10, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve:

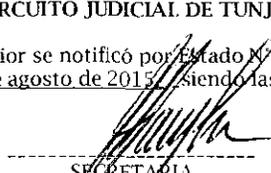
"PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia de 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone:

1. **Se DECLARA** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Saboya en cuanto al pago de prestaciones sociales **con anterioridad al 29 de agosto de 2008** dejando a salvo los tiempos pensionales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **SE DECLARA la NULIDAD PARCIAL del Acto administrativo No. S.G.H. 302 de 19 de octubre de 2011**, proferido por el Alcalde del Municipio de Saboya únicamente en lo referente a los aportes a pensión causados a favor de la accionante **entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **SE DECLARA** que el tiempo laborado por la señora **MARÍA ONOFRE CHAVARRÍA OTÁLORA** bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido **entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002 se debe computar para efectos pensionales.**
4. **ORDENAR** a la señora **MARÍA ONOFRE CHAVARRÍA OTÁLORA** que acredite ante la accionada los aportes de **PENSIÓN** que debió efectuar durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2002 en virtud de su vinculación como docente a través de Contratos de Prestación de Servicios, a fin de que el **MUNICIPIO DE SABOYA** le reintegre los valores respectivos. **En el evento en que la demandada efectuara las cotizaciones a que haya lugar en el porcentaje que legalmente le corresponda al empleador, a una Entidad Administradora de Pensiones o Fondo de Pensiones a elección de la actora, suma que deberá consignar debidamente indexada, De conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N.º _____ de HOY <u>28</u> de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 150013331015 2006 - 00009 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 504-505, reposa memorial suscrito por el apoderado de **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES**, cesionario de Central de Inversiones S.A - CISA, quien manifiesta que aporta liquidación del crédito dentro del proceso de l referencia.

Haciendo una interpretación integral del texto advierte el Despacho que la entidad reconocida como Litis consorte de la parte demandante, pretende una reliquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A fin de resolver dicha petición, el Despacho considera importante entrar a abordar en que casos es procedente la reliquidación del crédito, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado, en auto de 13 de noviembre de 2003, el simple retardo en la entrega no imputable a la parte ejecutada, por si solo no generará la reliquidación del crédito¹.

El Consejo de Estado, en cuanto a la reliquidación del crédito anotó :

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago.

.....
La reliquidación del rédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado”²(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, frente a la reliquidación de la liquidación del crédito el Tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su obra: “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” señaló:

“Por lo tanto, reitera la jurisprudencia administrativa, que la reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo administrativo tiene por objeto actualizar el crédito y los gastos procesales, sólo cuando a partir de la liquidación inicial aprobada y en firme, se produce un retardo en la entrega del dinero que genera intereses moratorios y lógicamente, siempre que lo anterior

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente 22.962. C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar
² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejo Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia 3 de diciembre de 2.008. Apelación de auto que improbo la reliquidación. 3 de diciembre de 2008. Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. Ejecutante: HERNÁN RUIZ BERMÚDEZ. Ejecutado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Expediente 34.175



sea imputable al ejecutado. En consecuencia, cuando se proponga una reliquidación del crédito ante el juez, éste deberá verificar la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) que la liquidación del crédito inicial haya quedado en firme; ii) que se presente un retardo en la entrega de los dineros al ejecutante pese a que se ordenó proceder en ese sentido, y iii) que el retraso en la entrega de los recursos sea imputable al ejecutado. De tal forma que si acredita el retraso en la entrega obedeció a eventos no imputables al ejecutado, será improcedente la reliquidación del crédito”³.

Por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina transcrita se colige fácilmente que no basta el simple paso del tiempo para que proceda la reliquidación del crédito, pues es claro que la reliquidación procede en casos específicos, esto es, cuando se presenta un pago parcial, hay voluntad de pago por parte del demandado o hay remate de bienes, pues de lo contrario tal actuación resultaría inocua y generaría un desgaste para la administración de justicia, al no tener trascendencia en el proceso.

En consecuencia, cotejado el expediente con la solicitud presentada por la parte actora, no se advierte que reúna ninguno de los requisitos antes mencionados.

Finalmente se advierte que a folio 506, el abogado ALBERTO HURTADO MAYORGA, solicita en calidad e apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, se fije audiencia de que trata el art. 47, parágrafo transitorio ley 1551 de 2012, lo anterior a fin de llegar a un acuerdo de pago con el municipio. Revisado el expediente se encuentra el abogado ALBERTO HURTADO MAYORGA no es apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, por lo anterior, la solicitud obrante a folio 506, no se tendrá en cuenta, ya que carece del derecho de postulación para actuar en nombre de dicha sociedad.

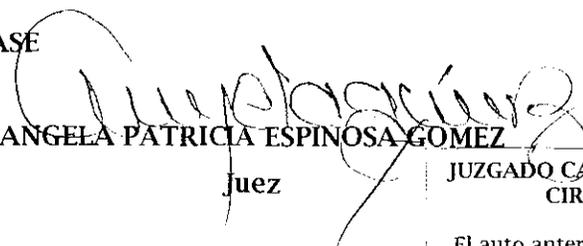
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - NIEGASE la solicitud de reliquidación del crédito obrante a folio 504-504, presentada por el apoderado de **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES**, cesionario de Central de Inversiones S.A - CISA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No tener en cuenta la solicitud visible a folio 506, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

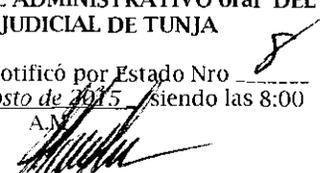
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO oral DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro
de HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00

A.M.


SECRETARÍA

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pág. 637.



280

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).-

DEMANDANTE: ANA LUCIA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00205-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279), según el cual, la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto del 28 de abril de 2015 (fl. 278), en lo referente a retirar el edicto emplazatorio visible a folio 276, que fue ordenado mediante providencia del 14 de septiembre de 2011 (fl. 243) y pese a varios requerimientos efectuados mediante autos del 12 de octubre de 2011, 08 de agosto de 2012, 24 de abril de 2013, 09 de julio de 2014 y 16 de diciembre de 2014 (fl. 246, 250, 261, 265 y 270).

Así las cosas, comoquiera que no se ha cumplido con dicha carga, el despacho considera necesario hacer uso de lo previsto en el artículo 346 del C. de P. C. que faculta al juez previo a declarar el desistimiento tácito ordenar a la parte el cumplimiento de una carga procesal en el término de 30 días:

"ARTÍCULO 346. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

Ahora bien, en atención a la norma citada, el despacho ordenará a la parte demandante que en el término de **treinta (30) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cumpla lo señalado en la providencia de fecha 28 de abril de 2015, esto es, lo referente a retirar el edicto emplazatorio visible a folio 276 para efectos de que se surta la notificación



del demandado señor Wilson Torres Calle y continuar con el curso del proceso; so pena de declarar desistida la demanda frente a ese demandado

Por último debe decirse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. Además, considera importante el despacho llamar la atención a las partes, que reclaman una justicia pronta y eficaz, que la demora en el cumplimiento de una carga procesal a su cargo, va en contravía de tal pretensión.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

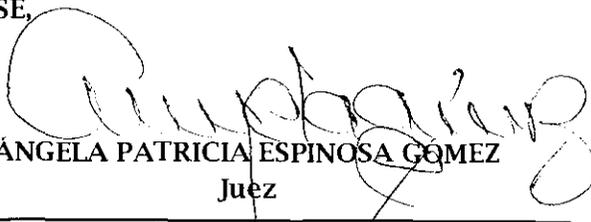
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, cumpla lo señalado en la providencia de fecha 28 de abril de 2015, esto es, lo referente a retirar el edicto emplazatorio visible a folio 276 para efectos de que se surta la notificación del demandado señor Wilson Torres Calle y continuar con el curso del proceso; so pena de declarar desistida la demanda frente a ese demandado.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a la señora ANA LUCIA ROJAS a la dirección que aparece registrada en la demanda, lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 346 del C. de P. C.

TERCERO: Una vez, vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho, para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º _____ de HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARÍA</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Pública
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de Agosto de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: PASTOR BUITRAGO PEDRAOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS"
RADICACIÓN: 150013331014-1999-00438-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 726, según el cual se pone en conocimiento que a folio 512 del expediente obra aceptación de sustitución de poder a favor de la abogada YOLIMA TRIANA ROBLES, y que mediante auto de fecha 28 de abril de 2015 se declaró terminado el poder de los abogados Francisco A. Villamil Salazar y Luis Francisco Vargas Osorno (fl. 724), quedando pendiente resolver la revocatoria a la sustitución de poder conferida a la referida abogada; por consiguiente, en atención al memorial suscrito por los demandantes visto a folio 220, el despacho entiende también revocado la sustitución de poder conferida a la abogada YOLIMA TRIANA ROBLES.

Al respecto el art. 69 del C. de P. C. determina que:

"con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso."

Así las cosas, se revoca también el poder de la abogada YOLIMA TRIANA ROBLES, quien actuó en sustitución de conformidad con el poder obrante a folio 510, revocatoria que deberá ser notificada a la abogada mediante telegrama de conformidad con el Art 69 del C. de P. C.

De otro lado, comoquiera que no se ha podido notificar la revocatoria aceptada mediante auto de fecha 28 de abril de 2015 al abogado FRANCISCO A. VILLAMIL SALAZAR; se ordenará a Secretaría expedir los correspondientes telegramas dirigidos a los abogados FRANCISCO A. VILLAMIL SALAZAR y YOLIMA TRIANA ROBLES, a la dirección de notificación reportada a folio 726, para efectos de que se surta la notificación de los mismos, de conformidad con el Art 69 del C. de P. C.; comunicación la cual deberá ser retirada y tramitada a costa de los demandantes.

Por último, se observa que el expediente de la referencia se encuentra archivado en la caja No. 368, según se desprende del informe secretarial visto a folios 726; por consiguiente, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente a la caja de archivo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Reparación Directa
Rad. No. 1999-00438
Declara terminado poder

RESUELVE:

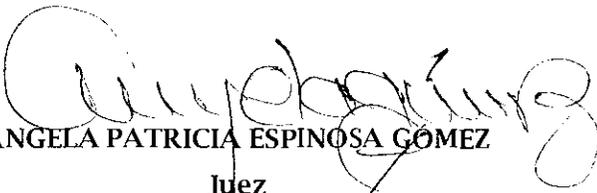
PRIMERO: DECLÁRESE terminado el poder de la abogada YOLIMA TRIANA ROBLES, quien actuó en sustitución de conformidad con el poder obrante a folio 510, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Revocatoria que deberá ser notificada a la abogada a costa de la parte demandante, una vez se expida por Secretaría el respectivo telegrama, de conformidad con el Art 69 del C. de P. C.

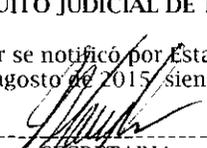
SEGUNDO: Por Secretaría, a fin de notificar la revocatoria del poder aceptada mediante auto de fecha 28 de abril de 2015, expídase el respectivo telegrama dirigido al abogado FRANCISCO A. VILLAMIL SALAZAR, el cual deberá también deberá ser tramitado a costa de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, devuélvase el expediente a la caja No. 368 para efectos del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Pams

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>8</u> de HOY 28 de agosto de 2015, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>



15

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de agosto de Dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MADELEIN ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTRO
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00005 00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido al Despacho el presente proceso con informe secretarial, verificándose que la entidad demandada MUNICIPIO DE NUEVO COLON, atendió los requerimientos realizados en auto anterior¹, por lo que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada mediante escrito obrante a folios 1-2 y 5-13, cuaderno de llamado en garantía.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado del MUNICIPIO DE NUEVO COLON (fl. 1 y ss- del cuaderno llamamiento en garantía) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE, en calidad de representante legal de la Unión Temporal suscrita entre el Municipio de Nuevo Colon y María Atonía Duran.

Fundamento su petición en el artículo 90 de la Constitución Política y artículos 144 y 217 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 217 del C.C.A, establece:

“Art.- 217. (Modificado Decr, 2304, Art. 54.) En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es procedente el llamamiento en garantía en los procesos de Reparación Directa, como es el caso. Ahora bien, respecto de la oportunidad procesal, se advierte que el llamamiento en garantía se presentó dentro del término de fijación en lista, luego fue oportuno.

¹ fl. 3-4 vto.



En cuanto a los requisitos para su procedibilidad, es de atender que por remisión del Art. 267 del CCA., se debe dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 57 y 55 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

“Art. 55.- El escrito de denuncia deberá contener:

- 1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Luego se concluye que es clara la procedencia del llamado en garantía en este tipo de casos, toda vez que existe un vínculo legal o contractual que permitiría a la parte que lo invoca, ejercer una acción o pretensión contra aquella que debe garantizar la obligación que se pudiera derivar de la sentencia, posición que en el mismo sentido, ha sido sostenida por el Consejo de Estado, que frente al particular ha dicho:²

“...Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite a éstas últimas solicitar y obtener su intervención en el mismo para que una vez deducida la responsabilidad de la llamante frente a la parte actora del proceso, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia.

*Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado **vínculo legal** o contractual, **que condiciona a un tercero ajeno a la litis, a los resultados de la misma**, dando lugar al surgimiento de dos relaciones procesales distintas: una, entre la parte demandante y la parte demandada, de cuya resolución dependerá la otra relación, surgida entre una de las partes y el llamado en garantía...” (Negrilla fuera de texto).*

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el mismo Consejo de Estado³ que éste tiene como fin *“...que el tercero llamado en garantía se*

² SECCION TERCERA. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de 12 de octubre de 2006. Rad.: 25000-23-26-000-1999-01644-02 (26969). Actor: Sildana Martinez De Ruiz y otros. Demandado: Superintendencia de Salud y otros. Referencia: Apelación Auto - Acción de Reparación Directa.

³ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas-Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición-Apelación Auto Llamamiento en Garantía



convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento⁴..."

Adicionalmente, debe detallarse que la relación jurídica existente llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca "...la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado...".⁵ En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero, pues si la relación demandante-llamado fuera idéntica a la relación demandante - llamante (demandado), el llamado tendría la calidad de litisconsorte necesario, por tener incidencia directa en el proceso.

De la mano con lo anterior, se encuentra que otro de los presupuestos que hacen procedente el llamamiento en garantía, es que la ausencia del tercero, no impida al Juez adoptar la decisión dentro del respectivo asunto, es decir, que la comparecencia del llamado no sea obligatoria, pues si la intervención es imperativa, se estaría enfrente de un litisconsorte, es por ello que el llamamiento opera a petición de parte.

III. OTRAS DETERMINACIONES

- **Requerimientos Apoderado**

1. El despacho solicita a la parte demandada - Municipio de Nuevo Colon allegue copia de la demanda, sus anexos, de las contestaciones y del escrito de llamamiento en garantía, para la respectiva notificación de la entidad que se llama en garantía, esto es, que allegue un traslado completo para surtir las notificaciones respectivas.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art. 57 del C.P.C., para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁴ MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA



RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada MUNICIPIO DE NUEVO COLON, contra la señora MADELEINE ORJUELA SARMIENTO.

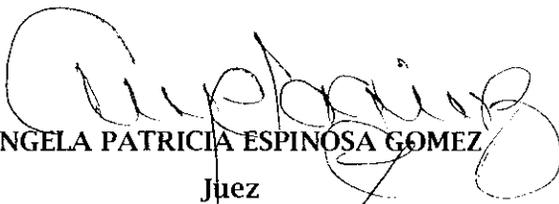
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora MEDELINE ORJUELA SARMIENTO, de conformidad con los artículos 315 y 318 del C.P.C. Para tal efecto, por secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo de la parte demandada - Municipio de Nuevo Colon.

TERCERO: Cumplido lo anterior fijese en lista el proceso por el término de diez (10) días.

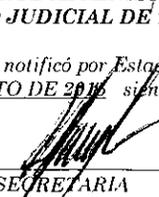
CUARTO: Suspéndase el presente proceso por el término improrrogable de noventa (90) días, en espera de que se presente el llamado en garantía.

QUINTO: Requerir al apoderado del Municipio de Nuevo Colon, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, en el capítulo de "otras determinaciones".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Ncpa

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 de HOY 28 DE AGOSTO DE 2011 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
